



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Magistrada Ponente: **MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA**

Riohacha, veinticinco de septiembre de dos mil trece.

Referencia:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PASAFISCAL - UGPP**

DEMANDADO: NIMIA MENDOZA DE HERRERA

RADICACION: EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00035-00

Competencia. Conforme con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 233, procede el Tribunal a resolver solicitud de suspensión provisional de la resolución número 2808 del 18 de noviembre de 1996 y la resolución número 39876 del 24 de noviembre 2005, emanados de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.CE.

1. ANTECEDENTES

Mediante el escrito introductorio de la demanda obra un acápite especial denominado MEDIDA PROVISIONAL, donde la parte demandante solicita la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos contentivos en la resolución 2808 de 28 de noviembre de 1996, y la resolución número 39876 del 24 de noviembre 2005, emanadas de la Caja Nacional de previsión Social EICE, por considerar que la demandante no tiene derecho a la pensión gracia y menos a su reliquidación.

Fundamenta la solicitud de Suspensión Provisional de los actos, al considerar que los mismos fueron expedidos como consecuencia de un fallo de tutela, desconociéndose flagrantemente lo dispuesto en los artículos 1,2,6,121,128, y 209 de la Carta Política; 2 de la Ley 114 de 1913; 1 de la Ley 24 de 1947; 4 de la Ley 4ª de 1966; 5 del Decreto 1743 de 1966; 5 del Decreto 244 de 1972; 1º de la Ley 33 de

1985; y 9 de la Ley 71 de 1988 en la medida en que se reconoció y se reliquidó una pensión de gracia a la señora Mendoza de Herrera, sin tener derecho a ella.

- La Secretaría del Tribunal le dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 233 del CPACA y 108 del C.P.C.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 que señala los requisitos formales y materiales para decretar las medidas cautelares, el Tribunal procederá a negar la medida solicitada por las siguientes razones:

i) Requisito Formal.

Respecto de los requisitos formales, reconoce el Tribunal la existencia de una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar al tenor del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, dicha relación no es el único requisito que se debe verificar para el decreto de la medida.

Para decretar la medida, es necesario verificar si el acto administrativo cuya presunción de legalidad se encuentra en tela de juicio, pugna directamente con normas de carácter jerárquico superior o que la violación emerja del estudio de las pruebas.

En el presente caso, la parte demandante solicitó de manera expresa la suspensión provisional de los efectos de la resolución 2808 de 28 de noviembre de 1996 "*Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación*", y la resolución número 39876 del 24 de noviembre 2005, "*por medio del cual se da cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado primero penal del circuito de Bogotá*" emanadas de la Caja Nacional de previsión Social EICE"

En el escrito de medidas cautelares manifiesta la apoderada judicial de la Entidad interesada que existen disposiciones normativas que se violan con la expedición del acto administrativo que le reconoció la pensión gracia a la accionante.

Al revisar los fundamentos de derecho de la demanda, se tiene que las normas que presuntamente se violan con la expedición del acto administrativo de reconocimiento

de la pensión gracia son los artículos 1,2,6,121,128, y 209 de la Carta Política; 2 de la Ley 114 de 1913; 1 de la Ley 24 de 1947; 4 de la Ley 4ª de 1966; 5 del Decreto 1743 de 1966; 5 del Decreto 244 de 1972; 1° de la Ley 33 de 1985; y 9 de la Ley 71 de 1988

Al revisar los fundamentos de derecho de la demanda , conducen al Tribunal a penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen de los diferentes preceptos legales y constitucionales; y si el Tribunal, en esta etapa preliminar de la actuación procesal, se pronunciara sobre tanta diversidad de temas, podría estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera, pues habría de dilucidarse sin las normas acusadas, guardan o no, coherencia con la resolución por medio se le reconoció a la accionante la pensión gracia en cumplimiento a un fallo de tutela.

Al valorar el acto administrativo enjuiciado no se encuentra que viole normas de carácter superior ni que se vislumbre tal violación de las pruebas aportadas, pues el quebranto alegado por la entidad se apoya en circunstancias que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal.

En conclusión, teniendo en cuenta que el quebranto alegado por la entidad se apoya en circunstancias que es menester dilucidar en la sentencia se procederá a negar la medida cautelar.

2) Requisito Material.

De conformidad con el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá la parte interesada probar la existencia de los mismos y es lo que la doctrina¹ ha denominado i) *fomus bonis iura* o apariencia de buen derecho, ii) *periculum in mora* o urgencia.

2.1. De la apariencia de buen derecho.

¹ www.tribunalcontenciosoax.gob.mx/libros/descargas/medidascautelarias/3.pdf. CARRILLO Santiago R. "Las medidas cautelares contra el Estado en la República Argentina"

Revisada la pretensión de restablecimiento del derecho de la demanda, es evidente, que la intención del accionante es la anulación del acto administrativo la resolución 2808 de 28 de noviembre de 1996, y la resolución número 39876 del 24 de noviembre 2005, emanadas de la Caja Nacional de previsión Social EICE”

Sin embargo, revisadas las pruebas documentales arrimadas, observa el Tribunal, que no cumple los presupuestos señalados, pues la demandante se limita a solicitar el decreto de la medida, olvidando que la sustentación debe ser expresa, resaltando los elementos de juicio con los cuales se pueda establecer, por simple comparación del acto con las normas citadas como vulneradas, que efectivamente existe trasgresión.

Por consiguiente, no se establece claramente que exista contradicción entre la norma invocada y lo previsto en el acto administrativo acusado, es por ello que la pretensión de fondo es desprovista de fundamento, toda vez, que se hace complicado prever en este primer examen provisional y sumario si las pretensiones tienen o no ,viso de prosperidad.

2.2. Periculum in Mora.

Por otra parte, señala la parte accionante la existencia de unos perjuicios irremediables que le podrían causar al no decretarse la medida cautelar, y no existe sustento probatorio que se puedan valorar como perjuicios y mucho menos calificarles con el adjetivo de irremediable.

Si bien se afirmó con la solicitud, que con los actos impugnados se está causando un perjuicio al erario público ya que dicha pensión se está pagando con recursos del Tesoro Nacional, y que a la fecha de la presentación de la demanda, tal como se detalla en el ítem de estimación razonada de la cuantía se han pagado en excesos mesadas pensionales por valor de \$201.882.348, lo cierto es, que no existe prueba que así lo acredite, incumpléndose de esta manera la exigencia probatoria frente a este aspecto normativo.

En tal sentido y al no encontrarse probado de manera sumaria los perjuicios alegados por la Entidad demandante, es indudable que sin la medida cautelar en caso de obtener la parte actora un pronunciamiento favorable, la sentencia será eficaz y sus efectos no serán nugatorios.

Ante estas circunstancias, encuentra el despacho que no existen razones validas para acceder a decretar la medida cautelar de suspensión sobre los actos administrativos impugnados y en consecuencia negará la medida deprecada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Negar, la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante. De conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En firme esta providencia continúese con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala ordinaria de la fecha.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Magistrada


CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Magistrado


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA

Presidente y Magistrada Ponente.